

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0024.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY	ORDENA EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA	29- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS	DESIGNAR PARA QUE EJERZA EL CARGO DE CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR JESÚS ARTURO MORÁN	29- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00026  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADA: MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., en el cual certifica que la demandada no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo.

En el mismo sentido, requiere que se proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación a la demandada, por cuanto no reside en la dirección aportada, debe precisarse que de la revisión del certificado de devolución de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P. que en su numeral 4" prevé:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)*

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)"* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección de la demandada es: "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** EMPLÁCESE a la señora MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.516, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, advirtiendo a la emplazada que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

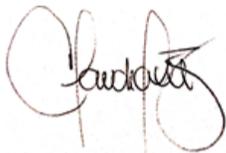
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de marzo de 2022
 Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta que el día 01 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo N° 2021-00016, por parte de secretaría se publicó edicto emplazatorio, por el término de 15 días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., venciendo el término el día 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente al emplazado JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS identificado con C.C. 97.471.459, a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.055.650.771 de San Miguel de Sema – Boyacá, T. P. No. 285.117 del C. S. de la J., correo electrónico: [erikajulieths581@gmail.com](mailto:erikajulieths581@gmail.com), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 30 de marzo de 2022



Secretaria